

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

Núm. 2527.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

Núm. 1737.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 9.ª (del 26 Febrero al 4 de Marzo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Núm de habitantes 59.174.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
23	4	»	»	1	3	5	10	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	12	2	»	»	»	5	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
37	15	22	37	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . . 37  
de defunciones . . . . . 23      Diferencia en más 14 ó en menos. . . . . 0

Palma 12 Marzo de 1883.—El Gobernador, José Loís é Ibarra.

Núm. 1738.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto la tercera subasta verificada el dia 15 de los corrientes ante la Alcaldia de la ciudad

de Alcudia, para enagenar el aprovechamiento de 180 quintales métricos de palmito en el monte «San Martin», he dispuesto se celebre una cuarta subasta la que tendrá lugar el dia 29 del actual, á las once de su

mañana, bajo las mismas condiciones que las anteriores, fijando el tipo de remate en 200 pesetas.  
Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las per-

sonas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 19 Abril de 1883.

El Gobernador,  
José Loís é Ibarra.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882.

ESTADO expreso de la recaudacion e inversion de los fondos de la provincia desde 1.º Noviembre á 31 de Diciembre último por presupuesto ampliado de 1881 á 82 que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 125 de ley orgánica provincial vigente.

## INGRESOS.

## GASTOS.

INGRESOS.		GASTOS.					
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
	Por la existencia que resultó en 31 de Octubre último . . . . .	2.335'73	2.335'73	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente		
Cuotas Municipales . . . . .	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1881 á 1882. . . . .	22.479'17	22.479'17		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion . . . . .		
Créditos pendientes de cobro . . . . .	Id. id. id. de 1878 á 79 . . . . .	862'40	1.691'40		Material de idem . . . . .		
	Id. id. id. de 1875 á 76 . . . . .	829'00				Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura . . . . .	
					Material de idem . . . . .		
					Id. de la Comision de monumentos		
					Sueldos de los Arquitectos y Delineantes . . . . .		
				Servicios generales . . . . .			
				Cargas . . . . .	Satisfecho á los que perciben pensiones . . . . .		
				Instruccion pública . . . . .	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.º enseñanza		
					Material de idem . . . . .		
					Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit . . . . .		
					Id. á la Escuela Normal de Maestros		
					Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas. . . . .		
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit . . . . .		
					Id. por subvenciones á la Biblioteca provincial . . . . .		
				Beneficencia . . . . .	Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit . . . . .		
					Id. á la Casa de Misericordia . . . . .	4.500'00	20.844'62
					Id. á las Casas de Expósitos . . . . .	16.344'62	
				Imprevistos . . . . .	Satisfecho para gastos imprevistos . . . . .	1.669'46	1.669'46
				Obras diversas . . . . .	Id. para obras en edificios de la Diputacion. . . . .	102'55	102'55
				Otros gastos . . . . .	Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial . . . . .	1.690'25	1.690'25
				Resultas por adiccion . . . . .	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores . . . . .	1.829'00	1.829'00
					Existencia en Caja . . . . .		370'42
<b>Total. . . . .</b>		<b>26.506'30</b>		<b>Total. . . . .</b>		<b>26.506'30</b>	

Núm. 1740.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Carceles.—Circular.—Aprobado por esta Comision provincial, el presupuesto de gastos de la cárcel del partido de Menorca correspondiente al proximo año económico de 1883 á 84, y el reparto formado por el Sr. Alcalde de Mahon á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se publica á continuacion el reparto de las cantidades que han correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones del referido

establecimiento, y el del alquiler de la casa para Juzgado.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de aquel partido, consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año de 1883 á 84, la cantidad que les ha sido señalada por los espresados conceptos, cuidando de realizar su importe por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la propia cárcel y alquiler referido.—Palma 14 Abril de 1883.—El Vice-Presidente.—Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

AÑO ECONOMICO 1883-84.

Repartimiento entre todos los Ayuntamientos del Partido, que forma el infrascrito Alcalde de esta Ciudad de las cuatro mil novecientas cinco pesetas á que asciende el total de gastos carcelarios en el referido año, con arreglo al número de habitantes de cada pueblo segun el censo de poblacion de 31 Diciembre 1877 en cuanto á dichos gastos, y con sujecion á distribución hecha por la Comision Provincial en 29 Setiembre último en cuanto á las seiscientas pesetas por alquiler de una casa para Juzgado, las cuales van comprendidas en el total espresado.

Table with 5 columns: Ayuntamiento, Numero de habitantes, Pesetas cents, Cuota que corresponde satisfacer á cada uno por gastos carcelarios segun el presupuesto del año 1883-84, Cuota que corresponde satisfacer á cada uno por el alquiler de casa para Juzgado segun el repartimiento verificado por la Comision provincial en 29 Setiembre 1882, Total general, que debe satisfacer cada Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Ptas. Cts., Pollensa, La Puebla, Samsellas, Sta. Margarita, Selva, Sineu, Total.

Inca 5 Abril de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Amer.—Se aprueba el reparto de los gastos de la cárcel del partido de Inca para el próximo año económico de 1883 á 84. Palma 17 de Abril de 1883.—El vice Presidente Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 1742.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Habiendose reunido este Cuerpo Municipal asociado de contribuyentes en número igual al de sus individuos para proceder á la celebracion de conciertos parciales ó gremiales de los derechos sobre las especies de consumos señalados á esta localidad para el próximo año económico de 1883 á 84, invita á los cosecheros, tratantes ó fabricantes que quieran celebrarlos por clases y ramos, que en el plazo de cuatro dias, á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten proposiciones á esta Alcaldia sin perjuicio de las variaciones que pueda sufrir el actual Cupo del Impuesto señalado á este pueblo.—Campos 19 de Abril de 1883.—El Presidente accidental.—Mariano Ballester.—P. A. del Ayuntamiento y A.—El Secretario, Pedro Alorda.

Num. 1743.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Joaquin Romero Layola, que en la tarde del dia veinte y seis de Febrero último fué aprehendido con tabaco de contrabando en la calle del Mar de esta ciudad, cuyas señas personales y actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del plazo de nueve dias que por único término se le señala á contar desde el siguiente á la publicacion del presente, comparezca á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye de oficio por contrabando, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Palma diez y siete Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm, 1746.

Por la presente se cita, llama y emplaza al testigo Juan Fullana Garau, vecino de Porreras, en cuya villa no ha sido encontrado, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial se presente en este Juzgado, y Escribania que fué de D. Miguel Villalonga, á fin de prestar cierta declaracion en la causa se sigue sobre hallazgo del cadaver de Francisco Gelabert y Gil; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y demas personas que tengan conocimiento del domicilio de dicho Fullana, que se sirvan manifestarlo á este Juzgado para dar cumplimiento á lo acordado. Palma diez y siete Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por mando de S. S. Antonio Tomás.

Num. 1747.

D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por D.ª Margarita Furió y Vanrell, tanto en nombre propio como en el de representante

Núm. 1743.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado del dia de ayer se cita y llama, al hombre que la noche del dia trece de Marzo último entregó en la casa chocolatería de la calle de las Capuchinas á D. Bartolomé Colom y Sabater un caballo manifestando que lo habia encontrado en el camino que de Palma conduce al cementerio rural de esta Ciudad, para que en el término de diez dias comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa criminal que se está instruyendo en averiguacion del hecho de haber sido encontrado en el indicado camino el cadaver de Antonio Marqués y Lladó bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma doce Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por su mandado, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 1744.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado se cita

A de la C. P.—El secretario accidental, Lino Pinillos.

VILLA DE INCA

Año de 1883.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca en el reparto que se ha formado para el presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1883 á 84.

Table with 2 columns: Ptas. Cts., Alaró, Alcudia, Binisalem, Bujer, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Llabi, Maria, Muro.

Num. 1744.

Carceles.—Circular.—Aprobado por esta Comision provincial el presupuesto de gastos de la cárcel del partido de Inca, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, y el reparto formado por el Sr. Alcalde de dicho pueblo, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se publica á continuacion la relacion de las cantidades que han correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones del referido establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de aquel partido, consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año de 1883 á 84 la cantidad que les ha sido señalada por el espresado concepto, cuidando de realizar su importe, por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la propia cárcel.

Palma 18 de Abril de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—Por

4.  
de su hija menor Francisca Millán y Furió, contra Antonio, Jaime y Antonio Juan Marcus y Coll hermanos, vecinos que fueron de Soller y ahora en ignorado paradero sobre pago de seiscientas sesenta y seis pesetas nueve céntimos y sus intereses al siete por ciento vencidos y no satisfechos y que vencieren y costas causadas y á causar, quedó mandado con auto de fecha tres de Febrero último despachar la ejecución contra aquellos, por la antedicha suma, intereses, y costas, y en treinta de Marzo próximo pasado se llevó á efecto por el Juzgado municipal de Soller enbargándose la tierra olivar denominada «can Garí», no habiéndose podido citar de remate á los espresados hermanos Marcus por ignorarse su paradero: y con providencia de ayer dada á solicitud de la parte actora, queda mandado se les cite de remate por medio de edictos como previene el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de enjuiciamiento civil, y como no pudo practicarse el previo requerimiento de pago antes del embargo, por ignorarse el paradero de los deudores, se les cita de remate por el presente y se les concede el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere.

Por tanto y á los efectos prevenidos en la ley se publica el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, contándose los nueve días de término desde el siguiente al de dicha inserción. Palma á siete Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Amorós.—Ante mi, Por I. de Bonet.—Ramon Mariano Ballester.

#### Num. 1748.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa y corral con una alfarería, situada en la villa de Alaró y calle denominada de la Bassa, ántes del Ponterró señalada con el número cincuenta y dos, conocida por Son Pol, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Eleonor Simonet, por la izquierda con la de Pedro Antonio Fiol, y por el fondo con tierra de Pablo Coll; justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de mil setecientas pesetas valor en capital.—Pertenece dicha finca á Pedro Antonio Simonet y Seguí y se vende á instancia de D. Gabriel Vidal y Jaume para con su producto hacer pago de la cantidad de mil trescientas veinte y ocho pesetas setenta y dos céntimos, sus intereses al ocho por ciento anual que dicho Vidal acredita contra el referido Simonet, y por los intereses que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Cuya subasta se verificará con las condiciones siguientes:—Primera: Que el comprador tendrá que conformarse con la titulación obtenida, la cual estará de manifiesto dentro los veinte días que precedan á la publicación de esta subasta, en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por aquellos á quienes interese.—Segunda: Que el censo de dos libras con que aparece gravada la finca de que se trata será baja del precio del remate capitalizado al fuero del seis por ciento.—Tercera: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.—Cuarta: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisi-

Núm, 1749.

#### Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Marzo de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilogramos.	PRECIO. de la unidad		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50'00	1'75		87'50

Mahon 20 de Marzo de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1750.

#### Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Marzo de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD Kilogramos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
29	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	40'00	1'75		70'00
29	D. Juan Camps y Pons.	id.	Paja de trigo.	12'00	6'32		75'84

Mahon 31 de Marzo de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1751.

#### Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Abril de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilogramos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE. Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
3	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	70'00	1'75		122'50
3	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	24'00	6'32		151'68

Mahon 10 Abril de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Leonardo Moragues.

to no podrán ser admitidos, devolviéndose empero dichas consignaciones á sus respectivos dueños inmediatamente despues del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes al mismo. Queda señalado para el remate de que se trata el día siete de Mayo próximo venidero en los estrados de este Juzgado.—Palma diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Amorós.—Ante mi, Por indisposicion del Escribano Bonet.—Ramon M.º Ballester.

#### Núm. 1752.

D. Antonio Cirez y Arrom, Juez Municipal de la villa de Sansellas partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: que hallandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes á la

misma, presenten sus solicitudes dentro el plazo de quince días á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando los documentos prescritos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1875.—Sansellas 14 Abril de 1883.—Antonio Cirez.—P. su mandado, Sebastian Molinas Srío.

#### Núm. 1753.

D. Jaime Clar Tous, Capitan Graduado teniente del Batallon Reserva de Palma de Mallorca número 139.

Hallandose ausentado de esta provincia el Recluta del propio Batallon José Costa Juan hijo de Juan y de Josefa, natural de Ibiza.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Costa, señalándole las oficinas del referido Batallon de Reserva, sitas en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Palma 12 de Abril de 1883.—

Jaime Clar Tous.—Por mandato del Señor Fiscal, El Escribano, Magin Melgar.

#### Núm. 1754.

AYUDANTIA DEL ARSENAL.

D. Francisco Navarro y Montero, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante de este punto.

Habiendose ausentado del Depósito de este arsenal el Marinero Juan Arquinbau Torres con cuatro meses de licencia para Mahon, concedida por la superioridad de este departamento en 27 de Julio de 1882, la cual termino en 27 de Noviembre del mismo, sin que hasta la fecha haya verificado su presentacion por lo que le estoy sumariando por exceso de licencia; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Real ordenanzas para los oficiales del Ejército y armada por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al Marinero Juan Arquinbau Torres señalándole el cuartel de Marinería de este Arsenal donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días en el concepto que de no verificarlo se seguirá la Causa juzgándose en rebeldía.

Carraca 11 de Abril 1883.—El Teniente Fiscal, Francisco Navarro y Montero.

DISTRITO UNIVERSITARIO.  
DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

	Ptas.	cts.
Gayá . . . . .	625	00
Perafita . . . . .	625	00
Terrasola (sustitucion) . . . . .	312	50

Incompletas de niños.

Masias de S. Pedro de Torello	400	00
Tavertet . . . . .	375	00
Bellprat . . . . .	250	00
Cabrera de Igualada . . . . .	250	00
Castellar del Rin . . . . .	250	00
Gallifa . . . . .	250	00
Granera . . . . .	250	00
Las Cabañas . . . . .	250	00
Monclar de Berga . . . . .	250	00
Montmajor . . . . .	250	00
Orpi . . . . .	250	00
Osormort . . . . .	250	00
S. Mateo del Bas . . . . .	250	00
S. Mateo de Bages . . . . .	250	00
S. Martin de Torruella . . . . .	250	00
Sta. Eugenia de Berga . . . . .	250	00
Viladordes . . . . .	25	00
Vilalleons . . . . .	250	09

Ayudantia.

Cornellá . . . . .	350	00
--------------------	-----	----

Escuelas Elementales de niñas.

Espuñola . . . . .	416	75
Oris y Saderra . . . . .	416	75

Incompletas de niñas.

Aguilar de Segarra . . . . .	312	50
Rocafort . . . . .	275	00
Pontons . . . . .	250	00
S. Vicente de Torelló . . . . .	250	00
Sta. Cecilia de Voltrega . . . . .	250	00
Vilardordis . . . . .	250	00

Ayudantia.

Cornellá . . . . .	200	00
--------------------	-----	----

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la

publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 11 de Abril de 1883.—  
P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector,  
El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1756.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas Elementales de niños.

	ptas.	cts.
Salardú . . . . .	825	00
Alinà . . . . .	625	00
Baldomà . . . . .	625	00
Llusàs (Baronie de la Vansa) . . . . .	625	00
Ciutadilla . . . . .	625	00
Fornols . . . . .	625	00
Ortedó . . . . .	625	00
Pont de Claverol . . . . .	625	00
Soleràs . . . . .	625	00

Incompletas de niños.

Alàs . . . . .	500	00
Arseguell . . . . .	500	00
Pallerols (Baronia de Rialp) . . . . .	500	00
Ribera de Cardós . . . . .	500	00
Montolico de Cervera . . . . .	400	00
Pi (Bellver) . . . . .	400	00
Querforadat (Cava) . . . . .	400	00
Talvanera (Florejachs) . . . . .	400	00
Valldan (Oden) . . . . .	400	00
Hostafranchs (Arañó) . . . . .	350	00

Escuelas Elementales de niñas.

Albesa . . . . .	550	00
Granja de Escarpe . . . . .	550	00
Algerri . . . . .	550	00
Baldomà . . . . .	416	75
Monteortós . . . . .	416	75
Pedra y Coma . . . . .	416	75

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el termino de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Abril de 1883.—  
P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector,  
El Secretario general, José Blanxart.

Número nuevecientos uno.

En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mi Don Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Bartolomé Pieras y Florest, comerciante, D. Miguel Fluxá y Palet, propietario, D. Luis Fuster y Segura, comerciante, y D. Miguel Mulet y Alemañy, piloto, todos casados, mayores de edad, vecinos D. Miguel Fluxá de la villa de Selva y los demas de esta capital, á quienes conozeo, de lo cual y de su profesion y vecindad doy fé, obrando los S S. Pieras y Fluxá en nombre y representacion de la Sociedad anónima „ La Vidriera,“ y representado los S S. Fuster y Mulet, la Sociedad de igual clase titulada, La Vidriera Balear,“ en virtud de las facultades que respectivamente les han conferido dichas Compañias por medio de los acuerdos que constan en los documentos que exhiben y se insertarán despues. Y habiendo comprobado, ademas, su personalidad por medio de las cédulas que les han sido expedidas, al Sr. Fluxa por la Alcaldia de Selva en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno con el número ciento sesenta y cuatro, y á los otros comparecientes por el Jefe Economico de esta provincia á los S S. Pieras y Fuster en doce y seis del mismo mes con los números trece y ciento setenta y ocho, y al Sr. Mulet en once de Julio anterior con el número treinta y uno, de las que resultan sus indicadas circunstancias personales, y apareciendo portanto, con capacidad legal para otorgar esta escritura dicen;

En veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete mediante escritura autorizada por el Notario de esta capital D. Guillermo Sancho, el compareciente D. Bartolomé Pieras y los S. S. D. Mariano Fuster, como apoderado de su padre D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Juan Bosch y Ferrer, D. José Oliver y Berga, D. Juan Nicolau y Pol, y D. Bartolomé Roca y Estades, fundaron una sociedad industrial anónima para la fabricacion de vidrio y su venta, con capital de cincuenta mil pesetas representado por mil quinientas acciones de cien pesetas cada una, denominacion «La Vidriera» domicilio en Palma, y estableciendo los estatutos para su regimen, reformados despues por otra escritura que á nombre de la Compañia otorgaron el referido Sr. Pieras y Don Mateo Bosch y Bosch, dia veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, ante el Notario D. Gaspar Sancho. Quedó constituida la referida Sociedad segun manifiestan, el mismo dia de su fundacion.

En seis de Setiembre del mismo año mil ochocientos setenta y siete D. Cayetano Forteza y Piña, D. Antonio Albertí y Planas D. Francisco Sagristá y Vidal, D. Bartolomé Albertí y Planas, D. Antonio Oliver y Bonet, D. Gabriel Oliver y Vich, D. Jaime Bosch y Bonet, D. José Forteza y Martí, D. Bartolomé Pallicer y Pujol, D. Pedro Antonio Miró Granada y Bosch, D. Matias Albertí y Alorda, D. Jaime Palmer y Ferrer, D. Rafael

Garcias y Moll, D. Manuel Salas y Palmer y el compareciente Sr. Fuster otorgaron escritura ante el Notario de esta ciudad. D. Cayetano Socias, por la que fundaron otra compañía industrial anónima para durante quince años, con la denominacion de «La Vidriera Balear» capital de setenta y cinco mil pesetas representado por mil quinientas acciones de cincuenta pesetas cada una, domicilio en esta capital y con el objeto de fabricar objetos de vidrio. Constituyóse el mismo dia y ha venido rigiendose por los estatutos insertos en dicha escritura de fundacion, con las modificaciones introducidas en la reforma de los mismos que se consignó en otra escritura autorizada por el Notario D. Guillermo Sancho dia diez de Febrero de este año.

Dedicadas las dos Sociedades al ejercicio de una misma industria ha parecido indudable á las respectivas Juntas de Gobierno la conveniencia de unirse, allegando asi, en beneficio comun, un capital y medios superiores á los que disponen aisladamente para la realizacion de sus fines.

Nombrada una comision mixta para estudiar el pensamiento evacuó su encargo formulando unas bases que fueron sometidas por las Juntas de Gobierno á la aprobacion de la general extraordinaria de cada una de las dos Sociedades que con este fin convocaron.

Celebróla la Sociedad «La vidriera» el dia veinte y cinco de Mayo último acordando por unanimidad una autorizacion á la Junta de Gobierno para llevar á efecto la fusion si lo creyeren conveniente con arreglo á las bases propuestas ó modificando las mismas bases.

Y reunida la de «La Vidriera Balear» en el dia cinco de Junio siguiente, aprobó por unanimidad la union y autorizó á la Junta de Gobierno para realizarla, ya con sujecion las bases presentadas, ya modificando ó adicionando las mismas bases.

Puestas de acuerdo ambas juntas de Gobierno, ultimaron el asunto realizandose de hecho la fusion el dia primero de Julio último sobre las bases mencionadas con muy leves modificaciones adoptadas de comun acuerdo, y para elevarla á escritura publica, en su respectiva representacion, nombraron, la Junta de Gobierno de la Vidriera á D. Bartolomé Pieras y D. Miguel Fluxá, y la de la Vidriera Balear á D. Luis Fuster y Don Miguel Mulet. En su consecuencia otorgan estos lo que sigue.

Primero. La Sociedad anónima «La Vidriera» y la de igual clase fundada con la denominacion de «La Vidriera Balear» se reúnen y fusionan formando una sola Sociedad, tambien anónima, con la primera de las expresadas denominaciones.

Segundo.—Una y otra compañía ceden y transfieren á la que por medio de su union se forma todas las existencias, primeras materias, artefactos, créditos y en general todos los bienes y derechos que constituian su respectivo haber. En su consecuencia, pasan al dominio de la nueva Sociedad las dos fincas de la pertenencia de «La Vidriera» que aqui se describen.

Una fábrica de vidrio, con pátio, almacenes y otras dependencias sita en

esta capital, calle de San Martín, señalada con los números veinte y tres y veinte y cinco, antes con los doce, trece y catorce de la manzana ciento cincuenta y dos, cuya cabida no pueden espresar los comparecientes ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando, con casas de D. José Morey y de D. Juan Nicolau y Pol, por la izquierda con casa y huerto de D. Antonio Morey y Morlá, y por la espalda con casa y huerto llamado de Moranta de D.<sup>a</sup> Joaquina Olver. Es tenida en alodio del Ilustrísimo Sr. Obispo de Barcelona, ahorro del Estado, gravado con un censo reservativo de trescientas y una pesetas noventa y cinco centimos (noventa libras diez y ocho sueldos) pension anual, pagable en quince de Julio á herederos de D.<sup>a</sup> María Ines Ribera, redimible al fuero del tres por ciento. Tiene servidumbre perpetua sobre la finca contigua de D. Juan Nicolau que antes fué de D. Nadal Cirer, de una cañería subterránea para conducir desde el aljibe que en esta existe el agua que la de que se trata tiene derecho de percibir en virtud de contratos celebrados con dicho Cirer y de concecion del Ayuntamiento de esta ciudad Compraron esta finca D. Juan Bosch y Ferrer, D. Bartolomé Ro ca y el compareciente Sr. Pieras á D. Miguel Salvá y Saguñolas mediante escritura de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Notario D. Cayetano Socias, inscrita al folio noventa y siete vuelto del tomo veinte y nueve del Ayuntamiento de Palma, seccion del distrito de la Lonja, finca número ochocientos cuarenta y ocho, inscripcion segunda, pero en otra que otorgaron ante el Notario D. Guillermo Sancho dia primero de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, declararan que habian verificado la adquisicion por cuenta de la Sociedad «La Vidriera» que ya al tiempo de adquirirla se estaba formando, y que debia entenderse por tanto exclusiva pertenencia de dicha Sociedad á cuyo nombre fué inscrita, á virtud de esta declaracion, al folio noventa y ocho vuelto del antedicho tomo, inscripcion número tres.

Una porcion de terreno procedente de la finca denominada Camp den Serralta, situada en el término y á la inmediacion de esta ciudad, su cabida superficial cuatro mil ciento noventa y dos metros, en la cual se ha construido una fábrica de vidrio, almacenes, habitaciones para el director facultativo y otras dependencias. Linda por Este y Sur con caminos abiertos en terreno del Camp den Serralta, al Oeste con el camino de Son Rapiña y al Norte con el llamado de Les Mans, fué adquirido el terreno por la Sociedad la Vidriera por compra á D. Nicolás Brondo y Zaforteza, mediante escritura que á nombre de este otorgó su apoderado D. Nicolás Brondo y Bellet dia treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta ante el Notario infrascrito, inscrita al folio doce del tomo ciento veinte y tres del Ayuntamiento de esta ciudad, seccion del termino, finca numero cuatro mil ochocientos ochenta y dos, inscripcion número uno; de cuyo titulo resulta que quedó reservado á D. Nicolás Brondo y Zaforteza el derecho real de percibir el cinco por ciento del precio de las sucesivas enagenaciones to-

tales ó parciales de la finca, entendiéndose no solo del que corresponde al suelo ó terreno, sino tambien de las construcciones que en él se hayan realizado y sean objeto de traspaso.

La primera de dichas fincas queda justipreciada en veinte y ochomil pesetas y la última en cincuenta y siete mil novecientas cincuenta pesetas setenta y seis centimos.

Tercero. La Sociedad que se forma acepta todos los contratos y compromisos que las dos Sociedades fusionadas tienen contraidas y hace suyas las obligaciones de ambas.

Cuarto. Esta fusion se retrotrae en sus efectos á la fecha de primero de Julio último en que quedó de hecho realizada y confundido el haber de ambas Compañías que detalladamente consta en los inventarios y balances practicados, cuyo resultado es haber aportado cada una integro su respetivo capital, siendo parte del de «La Vidriera» el valor de las expresadas fincas segun el juistiprecio referido.

Quinto. La nueva Sociedad se registrará por los Estatutos de la antigua la Vidriera, que con la modificacion consiguiente al aumento de capital y demas que se ha considerado necesario introducir por efecto de este contrato, se establecen y consignan en la forma siguiente:

## ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

### LA VIDRIERA.

#### TITULO PRIMERO.

*Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Con sujecion á las prescripciones generales del derecho y á las de estos estatutos se constituye una Sociedad industrial anónima que se titulará «La Vidriera» formada por la union de las dos de igual clase, fundadas la una con la misma denominacion en veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete, y la otra en seis de Setiembre del propio año titulada «La Vidriera Balear.» que se fusionan en una sola.

Art. 2.<sup>o</sup> Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca, pudiendo establecer en ella y en cualquiera otro punto que convenga, depósitos y agencias.

Art. 3.<sup>o</sup> Tendrá la Sociedad por objeto.

1.<sup>o</sup> La fabricacion de toda clase de objetos de vidrio ordinario y fino, asi blanco como de color, en uno ó más hornos, en el punto de la provincia que se mire prudente establecerlos; y como inmediatas consecuencias la adquisicion en los puntos que convenga de todas las primeras materias y expedicion al por mayor y menor de sus productos elaborados.

2.<sup>o</sup> La adquisicion ó arrendamiento de todos los bienes asi muebles como inmuebles que sean necesarios para las operaciones de la Compañía y celebracion de cualquiera clase de contratos relacionados

con las operaciones á que ha de dedicarse que miren convenientes la Junta general ó la de Gobierno.

Artículo 4.<sup>o</sup> La duracion de la Sociedad será de veinte años contados desde la constitucion de la antigua «La Vidriera» en ella fusionada, sin perjuicio de prorrogarla ó disolverla por acuerdo de la Junta general, con arreglo á lo prevenido en estos Estatutos.

#### TITULO SEGUNDO.

*Capital social, acciones, accionistas.*

Artículo 5.<sup>o</sup> El capital social sera de doscientas cincuenta mil pesetas, dividido en dos mil quinientas acciones de cien pesetas cada una.

Forman parte de este número las mil quinientas acciones que representaban el capital de la antigua Sociedad «La Vidriera.»

Se emitiran desde luego setecientas cincuenta acciones en equivalencia y para ser cangeadas con las mil quinientas de cincuenta pesetas cada una que formaban el capital de «La Vidriera Balear.»

Las remanentes doscientas cincuenta acciones con capital de veinte y cinco mil pesetas serán emitidas cuando asi lo acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 6.<sup>o</sup> Podrá la Junta general, á propuesta de la de Gobierno aumentar dicho capital siempre lo crea conveniente para el desarrollo de la industria de su explotacion, emitiendo nuevas series de acciones en la época y al tipo que la Junta general haya fijado.

Artículo 7.<sup>o</sup> Las acciones serán al portador.

Artículo 8.<sup>o</sup> Al emitirse las acciones se en entregarán certificados interinos de inscripcion que serán cangeados en su dia por los titulos definitivos. Asi estos titulos como aquellos certificados serán cortados de un libro talonario, correlativamente numerados y firmados por el Presidente de la Sociedad, su Administrador y Vocal Secretario y sellados con el sello de la Compañía.

Los titulos de las acciones de la antigua Sociedad la Vidriera, serán considerados como definitivos y atribuirán á sus tenedores el carácter de accionistas de la que ahora se constituye con igual denominacion.

Artículo 9.<sup>o</sup> Los accionistas que quieran depositar sus acciones en la Caja social podrán hacerlo, y en este caso les firmará la administracion resguardos en que conste su numeracion y demás circunstancias convenientes. Este resguardo será intransferible.

Artículo 10. Los certificados de inscripcion y en su caso las acciones son indivisibles, no reconociendo la Compañía mas que un poseedor por cada uno de dichos titulos.

Artículo 11. El poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Compañía, á estos estatutos, á los reglamentos interiores que se formen y á los acuerdos que la Junta general ó la de Gobierno tomen dentro de sus facultades. No podrán los accionistas ni sus acreedores pedir retencion, intervencion ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su division ó ventas judicial, ni extra judicial, ni inmiscuirse en su administracion, debiendo para el ejerci-

cio de sus derechos atenerse á los inventarios y balances aprobados y á las disposiciones de la Junta general y de Gobierno.

Art. 12. Los libros de contabilidad de la Compañía estarán á disposicion de cualquier accionista que guste examinarlos en los ocho dias anteriores y posteriores á la celebracion de las Juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

#### TITULO TERCERO.

*Juntas generales.*

Art. 13. La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 14. Tendrá la Junta general reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebraran dentro del primer trimestre de cada año, en el dia, hora y local que señale la junta de Gobierno. Las extraordinarias siempre que lo considere conveniente la Junta de Gobierno, ó se la pidan por escrito y con expresion terminante y clara del objeto diez accionistas poseedores por lo menos de cincuenta acciones en junto.

Art. 15. La Junta de Gobierno á quien corresponden las convocatorias, para la Junta general, en todos los casos, las anunciará por medio de aviso inserto en el Boletín Oficial de la provincia y demás periodicos locales que juzgue oportuno con quince dias de anticipacion por lo menos.

En caso de estimar la Junta de Gobierno urgente el asunto para que convoque á la general extraordinaria, podrá reducir el plazo de convocatoria hasta tres dias.

Art. 16. Podrán asistir á las Juntas generales asi ordinarias como extraordinarias todos los que tengan depositadas en la oficina de la administracion tres dias antes de la señalada por la Junta, acciones sea cual fuere su número.

Art. 17. Se computarán los votos á razon de uno por cada cinco acciones. Los tenedores de menor número de acciones tendrán voz en la Junta, pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó mas acciones y autorizar á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 18. El derecho de asistencia á las Juntas generales podrá ser delegado pero precisamente á favor de otro accionista, quedando exceptuadas de esta prescripcion las mugeres casadas, los menores incapacitados y personas jurídicas que podrán concurrir por medio de sus legitimos representantes. Las delegaciones se harán mediante poder especial ó carta dirigida al Presidente de la Sociedad. La carta ó en su caso el poder deberán haberse presentado á la administracion de la Sociedad, media hora antes, al menos, de la señalada para la celebracion de la Junta. Los socios que representaren á otros ejercerán los derechos de sus principales ó delegantes independientemente y sin perjuicio del derecho que les tribute su propio interés en la Compañía.

Art. 19. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del Estado de la Compañía, pudiendo tratarse y re-

solverse todos los asuntos que no estén en oposicion con estos estatutos, ya se inicien por la Junta de Gobierno ya por cualquier accionista. En las extraordinarias solo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la Convocatoria.

Art. 20. La Junta general quedará constituida y celebrará sesión sea cual fuere el número de socios asistentes salvo los casos previstos en el artículo veinte y seis.

Art. 21. La presidencia de la Junta general, corresponde al Presidente de la de Gobierno, quien será sustituido en su caso en la forma que para las sesiones de la Junta de Gobierno preceptua el artículo treinta y tres.

Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas designados por la Junta ó que por delegación de la misma designe el Presidente, y hará las veces de Secretario el Vocal Secretario de la Junta de Gobierno.

Art. 22. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por turno á los que la pidan, y formulará las proposiciones que hayan de ponerse á votación. Cuando la presidencia juzgue un asunto suficientemente discutido, consultará á la Junta y con su acuerdo lo someterá á votación.

Art. 23. La Junta general tomará los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella y serán aquellos obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 24. Las votaciones serán nominales por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas que tengan voz y voto. Si en la votación de personas no resultare mayoría absoluta se repetirá aquella entre las dos que hayan obtenido mas votos y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate la decidirá la suerte.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido con el número de acciones que reúnan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, Vocal Secretario y los escrutadores y se extenderán en un libro especial. Cuando haya necesidad de justificar acuerdos de la Junta general se librarán certificaciones del libro de actas por el Vocal Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 26. Las proposiciones sobre modificaciones en los estatutos y sobre prórroga ó disolución de la Compañía, deberán tratarse en junta general extraordinaria y para que la resolución sea válida se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes á lo menos de los accionistas de la Sociedad. Si á la primera convocatoria no se reuniese aquel número, se procederá á segunda convocatoria, tomándose entonces válidamente los acuerdos, sea cual fuere el número de socios concurrentes, salvo si se tratase de prórroga ó disolución de la Sociedad no propuestas por la Junta de Gobierno en cuyo caso para tomar vá-

lido acuerdo será preciso que estén presentes accionistas que representen la mitad mas una de las acciones, y si no concurriesen se tendrá por desechada la proposición.

Art. 27. Corresponde á la Junta general ordinaria.

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de Gobierno.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Resolver, á propuesta de la Junta de Gobierno, la distribución de beneficios y que tanto por ciento se haya de destinar á fondo de reserva en caso de estimar necesaria su constitucion.

#### TITULO CUARTO.

##### De la Junta de Gobierno.

Art. 28. La Junta de Gobierno legalmente constituida, representa á la general en todas las resoluciones que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 29. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve vocales que serán elegidos en la Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará dentro del primer trimestre de mil ochocientos ochenta y tres. Al entretanto la formarán todos los vocales que componían las Juntas de Gobierno de las Compañías fusionadas.

Los cargos durarán tres años, renovándose anualmente por terceras partes. Los individuos salientes podrán ser reelegidos. La primera renovación tendrá lugar transcurridos dos años sociales desde la elección total y en ella y en la segunda serán designados por la suerte los vocales que hayan de salir.

Artículo 30. La Junta de Gobierno en su primera sesión despues de cada renovación nombrará de entre sus individuos un presidente, un Vice presidente y un Vocal-Secretario.

Artículo 31. Los cargos de individuos de la Junta de Gobierno son renunciabiles.

Todos los accionistas mayores de edad, residentes en Palma, no declarados en quiebra ni concursados, y que no se hallen en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, podrán ser elegidos para los cargos de la Junta de Gobierno.

Deberán tener depositadas en la Caja social en garantía del desempeño de su cargo veinte acciones, que serán inalienables mientras no se cancele su depósito, no pudiendo tener lugar esta cancelación hasta que sean aprobadas en Junta general las cuentas del último periodo de su administración.

Artículo 32. La Junta de Gobierno se reunirá además de hacerlo en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente, ordinariamente una vez cada quince días en el día, hora y local que la misma Junta designe ocupándose en sus sesiones de cuantos asuntos se ofrezcan de interés para la Sociedad. Cuando dos Vocales de la Junta lo soliciten deberá el Presidente convocarla á la mayor brevedad posible.

Artículo 33. El Presidente, en su

defecto el Vice-Presidente y por su falta los Vocales por orden de edad, presidirán las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. Para que la Junta de Gobierno pueda tomar válidamente acuerdos que serán siempre por mayoría de votos, y en caso de empate la decidirá el Presidente, es necesaria la presencia de cinco de sus individuos.

El que faltare á tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificar debidamente su enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese. En tal caso, lo mismo que en el de renuncia, defunción ó impedimento permanente de uno ó mas de sus individuos, la Junta de Gobierno les reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la Junta general, sin perjuicio de que si no lo estima conveniente la convoque á sesión extraordinaria al efecto. Las funciones de estos Vocales durarán solo el tiempo que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Artículo 35. Las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno se extenderán en un libro destinado al efecto, expresándose en cada una los nombres de los Vocales asistentes, y firmandose por el que la haya presidido y el Vocal Secretario.

Artículo 36. La justificación de los acuerdos de la Junta de Gobierno se hará en la misma forma que para las de la Junta general, fija el artículo veinte y cinco.

Artículo 37. Además de lo expresado en otros artículos corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Hacer las emisiones de acciones.

2.º Determinar las operaciones de la Sociedad, llevando á cabo todos ó parte de las expresadas en el artículo tercero, en la forma y condiciones que estime conveniente.

3.º Nombrar corresponsales y establecer ó suprimir depósitos en los puntos que convenga.

4.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya como demandante ya como demandado, y facultar al administrador para gestionar cualquier asunto en las dependencias públicas, y para transigir y nombrar arbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

5.º Hacer que se observen puntualmente los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y los acuerdos de la Junta general resolviendo las dudas que ocurran.

6.º Autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la Junta general y la memoria expresiva del estado de los negocios de la compañía.

7.º Aprobar á propuesta del administrador los Reglamentos interiores de la Sociedad.

8.º Nombrar y separar libremente al administrador de la Compañía, determinando su retribucion ya fija ya eventual.

9.º Determinar los empleados y dependientes que deba tener la Sociedad, hacer su nombramiento y acordar su separacion, señalar sus atribuciones, deberes y sueldos; la fianza que hayan de prestar los que deban darla, y cuando haya de ser devuelta.

10. Contratar libremente un Director facultativo y los operarios y peones indispensables, dándoles por medio del Administrador las instrucciones que se consideren necesarias para el buen desempeño de sus servicios.

11. Disponer la ejecución de obras en los hornos, molinos y demas edificios dependientes de la Sociedad, cuyo presupuesto no esceda de dos mil pesetas.

12. Fijar los precios de tarifa y las condiciones de pago para la espendición de los efectos elaborados.

13. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, tomando al hacerlo cuantas medidas le inspire su celo para la mayor garantía y conveniencia de los intereses de la Sociedad, convocando inmediatamente y segun lo permitan las circunstancias, la Junta general, para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones; y

14. Resolver cuanto conduzca á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 38. Los individuos de la Junta de Gobierno serán responsables ante la Sociedad de los perjuicios que le ocasionen al escederse en sus atribuciones.

Art. 39. La Junta de Gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó mas de sus individuos.

Art. 40. Se señala el diez por ciento de beneficios como retribucion á la Junta de Gobierno que se repartirá en la forma que ella misma determine.

#### TITULO QUINTO.

##### Del Administrador.

Art. 41. Además de lo dispuesto en otros artículos, corresponde al administrador:

1.º Llevar la firma social, pudiendo ser sustituido en ella, en los casos de ausencia ó enfermedad por el Vocal de la Junta de Gobierno, que el mismo designe, bajo su responsabilidad.

2.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de Gobierno ordene otra cosa.

3.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.

4.º Cuidar de que los empleados y dependientes de la Compañía cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos.

5.º Celebrar los contratos que deba hacer la Compañía con las condiciones fijadas por la Junta de Gobierno.

6.º Asistir á las reuniones de la Junta de Gobierno con voz consultiva, cuando fuere invitado.

7.º Asistir á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el Reglamento interior para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que ocurran si su importancia no reclamase la inmediata convocacion de la Junta de Gobierno, á la que deberá dar cuenta en la inmediata sesión.

8.º Proponer á la Junta de Gobierno todo lo que le sugiera su in-

terés y celo para el progreso de la Sociedad y aumento de sus beneficios.

9.º Tener á su cargo la Caja y Cartera de la Sociedad, pasando cada mes á la Junta de Gobierno el balance oportuno así del numerario y efectos en cartera como de los productos en almacén y en elaboración sin perjuicio del derecho de la Junta de Gobierno, de disponer en cualquier época los arqueos que considere del caso.

Artículo 42. Para ejercer el cargo de Administrador es indispensable reunir las mismas circunstancias que para ser vocal de la Junta de Gobierno. Deberá tener depositadas en garantía cuarenta acciones en la Caja Social, siguiéndose para la cancelación de dicho depósito las mismas reglas que para las de los Vocales de la Junta de Gobierno.

## TITULO SESTO.

### *Del Director facultativo.*

Art. 43. Corresponde al Director facultativo en virtud su cargo.

1.º Permanecer en el edificio fábrica las horas que fije el Reglamento interior.

2.º Dirigir á todos los operarios y peones de la fábrica y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Vigilar por los intereses de la fabricación, haciéndose obedecer por todos los que esten bajo su dirección, proponiendo al administrador la separación de los que no cumplan ó estén faltos de aptitud para el servicio á que estén destinados.

4.º Preparar todas las primeras materias para la elaboración, proponer al administrador su adquisición con la conveniente oportunidad como también el combustible, instrumentos y aparatos que juzgue necesarios.

5.º Examinar to las las primeras materias y hacer al Administrador las observaciones que su examen le sugiera, proponiéndole los medios conducentes á evitar perjuicios á los intereses sociales por defectos que tengan ó puedan llegar á tener.

6.º Proponer al administrador cuantas reformas crea útiles para la mejora de los productos de la fabricación, así como para su mayor variedad y economía del coste, y

7.º Contribuir con sus consejos periciales á lo mejor y mas beneficiosa marcha de los negocios sociales, en todos los casos que para ello fuere consultado por el administrador ó la Junta de Gobierno.

## TITULO SEPTIMO.

### *Del vocal Secretario.*

Artículo 44. Corresponde al Vocal Secretario sin perjuicio de lo prevenido en otros artículos de estos Estatutos:

1.º Estender y autorizar las actas

así de las reuniones de la Junta de Gobierno, como de la general.

2.º Expedir las certificaciones de actas que convengan para probar acuerdos de la Junta general ó de la de Gobierno.

## TITULO OCTAVO.

### *Inventarios, balances y beneficios.*

Artículo 45. El año social principiará en primero de Enero de cada año y concluirá en treinta y uno de Diciembre.—En este época se cerrará el balance anual que la Junta de Gobierno presentará á la aprobación de la Junta general ordinaria.

Artículo 46. Constituyen los beneficios de la Compañía, sus productos líquidos deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que acaso adeude y la retribución de la Junta de Gobierno.

Artículo 47. Caducan á favor de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años despues de su vencimiento.

Artículo 48. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente por la Junta de Gobierno del modo y en la forma que resuelva la Junta general ordinaria.

## TITULO NOVENO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 49. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevisibles resultare imposible lo puntual observancia de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de Gobierno, y á prevención el administrador proveerán á lo mas necesario para legalizar la situación hasta la primera reunion general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad posible.

Art. 50. Si la Sociedad llegase á perder la mitad del capital social se procederá á su liquidacion; tambien deberá llevarse á efecto al vencimiento del plazo por el que fué constituida, si antes no acordare su prorroga la Junta general de accionistas arregladamente á estos Estatutos.

Art. 51. La liquidacion se verificará á tenor de lo prescrito en el Código de Comercio por la Junta de Gobierno, que nombrará de su seno una comision liquidadora.

## TITULO DIEZ.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 52. El presente año social principió el dia primero de Julio en que se verificó la reunion de las dos

Sociedades y terminará el treinta y uno de Diciembre próximo.

Acreditase la representacion que usan los Señores comparecientes por medio de las certificaciones que aqui se transcriben:

«Don Gabriel Fuster y Forteza, Secretario de la Sociedad anónima industrial denominada «La Vidriera» Certifico: que en la Junta general extraordinaria de dicha Sociedad celebrada el dia 25 de Mayo último en la que estuvieron representadas 1053 acciones de las mil quinientas que forman el capital social, se acordó por unanimidad, una autorizacion á la Junta de Gobierno para resolver la fusion de esta Sociedad con la de igual clase titulada «La Vidriera Balear» siempre que lo estime conveniente y en tal caso llevarla ó efecto con arreglo á las bases presentadas por la Junta de Gobierno á la general, ó bien modificandolas ó adicionandolas en la forma que le parezca.—Y que la Junta de Gobierno en sesion del 10 de Junio último usando de la expresada autorizacion acordó realizar la union de esta Compañía con «La Vidriera Balear» sobre las mismas bases que se habian sometido á la Junta general con leves modificaciones adoptadas de acuerdo con la Junta de Gobierno de «La Vidriera Balear» y asimismo acordó delegar sus poderes, en D. Bartolomé Pieras y D. Miguel Fluxá para el otorgamiento de la escritura pública de fusion y establecimiento de la nueva compañía que por su medio ha de formarse.—Así resulta de las actas de dichas sesiones. Y para que conste firmo la presente certificacion en Palma dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Gabriel Fuster.—V.º B.º, El Presidente, Bartolomé Pieras. Hay un sello.»

«D. Antonio Oliver y Noguera, Secretario de la Sociedad anónima «La Vidriera Balear» domiciliada en Palma.—Certifico: que la Junta general extraordinaria de esta Sociedad reunida el dia tres de Junio último con asistencia de accionistas representantes de mas de dos terceras partes del Capital social acordó por unanimidad la fusion de esta Sociedad con la de igual clase denominada «La Vidriera» y autorizó á la Junta de Gobierno para llevarla á efecto sobre las bases por esta presentadas y para alterar, modificar y adicionar estas bases siempre que lo crean conveniente, y que la Junta de Gobierno, en sesion de 12 Junio último aprobó definitivamente como bases para la fusion las que se habian propuesto á la general con algunas modificaciones adoptadas de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Vidriera, y delegó y autorizó á los individuos de su seno D. Luis Fuster y Segura y á D. Miguel Mulet y Alemany para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de dicha union y formacion, por este medio de una nueva Sociedad.—Así resulte de las actas á que me refiero, y para que conste firmo la presente en Palma de Mallorca á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Oliver y Noguera.—V.º B.º El Presidente, Luis Fuster.—Hay un sello.»

Se reserva en favor del Estado, de la provincia y del municipio la hipoteca legal, en cuya virtud tienen preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas expresadas.

Adverti á los SS. otorgantes que la primera copia de esta escritura ha de ser presentada para su inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuya circunstancia no podrá ser admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que ha de ser inscrito, á no ser que se tratase unicamente de corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito, ó de pedir la nulidad y consiguiente cancelacion de algun asunto que impida verificar la inscripcion de este documento el cual no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Tambien les previne que dentro de treinta dias ha de ser presentada esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para la liquidacion del impuesto que devenga, bajo las penas establecidas en el Reglamento de treinta y uno de Diciembre próximo pasado.

Y ultimamente les adverti que debe cumplirse lo dispuesto en la ley de diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y en los artículos veinte y cinco, veinte y ocho y treinta y uno del Código de Comercio.

Son testigos D. Sebastian Miralles y Morro y D. Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Lei integramente esta escritura a los otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les adverti tenían a leerla por si mismo; y firman todos, de que doy fé.—Bartolomé Pieras.—Miguel Fluxa Palet.—Luis Fuster.—Miguel Mulet.—Sebastian Miralles.—Gaspar Llabrés.—Sig.º no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos núm. 2 y 19 del arancel noventa y una pesetas.

Es primera copia de la matriz número nuevecientos uno de mi protocolo corriente; y la expido para D. Bartolomé Pieras, en un pliego del sello de primera clase número 359, y once del undécimo habilitados para la clase duodécima números 3.978.756.-3.978.758 á 3.978.766 y 3.978.627, por mi rubricados, en Palma dia su fecha.—Sig.º no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos número 16 del arancel veinte y dos pesetas.